



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/NGO/108
14 de abril de 1998

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL, FRANCÉS
E INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 10 del programa

CUESTIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, ESPECIALMENTE EN LOS
PAÍSES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Exposición presentada por escrito por la Unión Interparlamentaria,
organización no gubernamental con estatuto consultivo general

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[6 de abril de 1998]

Declaración escrita presentada por la Unión Interparlamentaria

1. La defensa y la promoción de la institución del parlamento, objetivos esenciales de la Unión Interparlamentaria -la organización mundial de parlamentos nacionales-, supone asimismo la protección de los derechos humanos de sus miembros para que éstos puedan desempeñar su función de centinelas de los derechos humanos en sus respectivos países.
2. La Unión Interparlamentaria estableció así, en 1976, un procedimiento de examen y tratamiento de las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos de los parlamentarios. Se encomendó el estudio de las reclamaciones a un Comité de los derechos humanos de los parlamentarios, compuesto por cinco parlamentarios representantes de diferentes regiones geopolíticas. Dicho Comité se reúne en sesión privada cuatro veces al año y, en primer término, examina confidencialmente los casos presentados a su

consideración dentro del marco de las normas internacionales y nacionales de derechos humanos. Bajo ciertas condiciones, el Comité puede presentar en las dos sesiones anuales del Consejo Interparlamentario, el órgano plenario rector de la Unión, un informe público con recomendaciones para su decisión.

3. El Comité examina actualmente, de manera pública, casos relacionados con 134 parlamentarios en los siguientes países: *Burundi, Camboya, Colombia, Djibouti, Gambia, Honduras, Indonesia, Myanmar, Nigeria, Togo y Turquía.*

4. La mayoría de los casos que el Comité tiene actualmente ante sí está relacionada con parlamentarios sometidos a medidas arbitrarias por haber criticado al poder ejecutivo y, en última instancia, haber ejercido así su derecho a la libertad de expresión. Tales críticas a las políticas gubernamentales, que pueden establecer un precedente desfavorable para un jefe de Estado o cualquier funcionario público, se traducen a menudo en acusaciones penales contra dichos parlamentarios, principalmente por difamación, calumnia o injuria, con el riesgo de perder su escaño y ser excluidos -a veces de por vida- de las actividades políticas. El Comité no ha dejado de reiterar que el derecho a la libertad de expresión está íntimamente ligado a la democracia parlamentaria y carecería totalmente de sentido si no se admitiera el derecho a criticar al poder ejecutivo, en especial por parte de los representantes del pueblo. El derecho a la libertad de expresión es el que permite a los parlamentarios desempeñar su función de vigilancia del poder ejecutivo, y el Comité ha sostenido constantemente que los parlamentarios, al informar o denunciar un eventual error del gobierno o del poder judicial, lo que hacen es simplemente desempeñar su función constitucional.

5. Los casos de Sri Bintang Pamungkas y de la Sra. Megawati Sukarnoputri, ex miembros de la Cámara de Representantes de Indonesia, se inscriben en este contexto y demuestran asimismo la importancia del derecho a la libertad de asociación para el funcionamiento de la democracia parlamentaria. Con respecto a Sri Bintang, la primera vez fue condenado en mayo de 1996 a 34 meses de encarcelamiento por insultar al Presidente de Indonesia durante un seminario que dio en una universidad alemana, en el que, supuestamente refiriéndose al Presidente, le llamó "dictador". Sri Bintang, que actualmente cumple su condena, se halla nuevamente sometido a proceso, acusado esta vez de subversión, principalmente por crear un partido político, lo que, según la interpretación que el Gobierno da a la Constitución, es ilícito. En cuanto a la Sra. Megawati, en junio de 1996 fue apartada del liderazgo del Partido Democrático de Indonesia, lo que muchos consideraron como una maniobra concebida por el Gobierno. A raíz de ello no pudo presentarse a las elecciones legislativas de mayo de 1997. Hasta la fecha, las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Indonesia no se han tenido en cuenta, en particular la que sugiere que *en caso de un conflicto, el Gobierno debería abstenerse de interferir en favor de una de las partes.* Además de hacer hincapié sobre la importancia fundamental del derecho a la libertad de expresión, el Comité recordó en ambos casos los principios enunciados por la Unión Interparlamentaria en la *Declaración sobre los Criterios para Elecciones Libres y Justas* y la *Declaración Universal sobre la Democracia*, adoptadas en presencia de la delegación del Parlamento

de Indonesia en marzo de 1994 y septiembre de 1997, respectivamente, a tenor de las cuales manifiesta que todo individuo tiene derecho a formar parte, o establecer junto con otros, un partido u organización de carácter político para competir en una elección.

6. Lim Guan Eng, miembro de la oposición y titular de un escaño en el Parlamento de Malasia, fue culpado en abril de 1997 por "incitación al descontento con la administración de justicia en Malasia", entre otros, tras criticar al Procurador General sobre la forma de tratar un caso de violación de menores, diciendo que se aplicaba la "ley del embudo". En caso de mantenerse el fallo, el Sr. Lim perdería su mandato parlamentario e, incluso, podría ser encarcelado. Al recordar que la crítica formulada al Procurador General, en cuanto al tratamiento aplicado a dicho proceso, alcanzó tal amplitud que la propia hija del Primer Ministro calificó su actitud de "burda parodia de la justicia" y que, no obstante, sólo el Sr. Lim fue sometido a juicio, el Comité dedujo que su procesamiento y sentencia se basaron en circunstancias ajenas a las consideraciones judiciales.

7. El caso de los Sres. Barreh, Houmed y Farah, ex miembros de la Asamblea Nacional de Djibouti, no sólo compromete el derecho a la libertad de expresión sino también la independencia del poder judicial. En junio de 1997 se les suprimió la inmunidad parlamentaria a fin de someterlos a un juicio por ofensas al Jefe del Estado, a quien habían acusado de gobernar mediante el terror y la fuerza y de pisotear la Constitución. A pesar de la decisión del Tribunal Constitucional, de julio de 1996, en el sentido de que el procedimiento de supresión de la inmunidad había sido ilegal, el juicio siguió su curso y fueron condenados a seis meses de encarcelamiento y a la privación de sus derechos cívicos durante un período de cinco años, lo que impidió que se presentaran a las elecciones legislativas de diciembre de 1997. Además de afirmar que mediante la supuesta declaración de ofensa los parlamentarios afectados estaban simplemente ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, el Comité también considera que, puesto que la decisión del Tribunal Constitucional no se tuvo en cuenta, debería revisarse la totalidad del proceso.

8. En relación con los casos de varios ex parlamentarios turcos de origen curdo, quienes fueron condenados a diferentes períodos de cárcel -al término de procesos que al parecer se llevaron a cabo con graves imperfecciones- por pertenecer y apoyar a una organización terrorista o formular declaraciones separatistas, el Comité ha manifestado constantemente su preocupación ante el hecho de que todos ellos puedan haber sido enjuiciados únicamente por ejercer su derecho a la libertad de expresión. Ha recurrido a las autoridades para que liberen a los parlamentarios afectados, según su compromiso expreso de alinear la legislación turca con las normas europeas de derechos humanos. El Comité también considera que el fallo pronunciado en noviembre de 1997 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos justifica en este caso su inmediata libertad.

9. La cuestión de la impunidad es una de las principales preocupaciones del Comité. En Colombia, por ejemplo, fuera de los seis casos de los parlamentarios de la Unión Patriótica asesinados en los años 1986, 1987, 1990

y 1994, y que el Comité declaró admisibles, sólo en un caso, a saber, el del senador Cepeda, las investigaciones han dado algún resultado y conducido a la acusación formal, en octubre de 1997, de dos oficiales de las fuerzas armadas y de un líder parlamentario, Carlos Castaño. Otro congresista colombiano, el senador Motta, durante algún tiempo estuvo recibiendo amenazas de muerte que fueron denunciadas a las autoridades competentes. Sin embargo, ante la ausencia de investigaciones serias sobre esas continuas amenazas, el senador Motta se vio finalmente obligado a exiliarse. El Comité ha exhortado insistentemente a las autoridades a que pongan fin a la impunidad, recalcando que ello implica una grave amenaza a la democracia y a los derechos humanos y constituye un incumplimiento del deber del Estado de aplicar justicia.

10. Asimismo, el Comité lamenta que sigan sin ser castigados los autores de los ataques con granada perpetrados en octubre de 1995 y marzo de 1997 en contra de destacados miembros activos y en retiro de la Asamblea Nacional de Camboya, pertenecientes a la oposición parlamentaria, aun cuando las autoridades prometieron efectuar las investigaciones pertinentes. Con miras a las próximas elecciones (julio de 1998), el Comité considera que el clima de impunidad que reina en el país no es propicio a la celebración de elecciones libres y justas.

11. En Burundi, el Comité examina los casos de varios miembros de la Asamblea Nacional pertenecientes al partido FRODEBU (Frente para la Democracia en Burundi), que han sido asesinados o víctimas de atentados a sus vidas. Ni siquiera en uno de estos casos se ha realizado alguna investigación seria. En el caso más reciente, relativo a la "desaparición" del Sr. Paul Sirahenda -considerado ampliamente como una ejecución extrajudicial- al parecer no se ha abierto la más mínima investigación.

12. En todos esos casos el Comité ha insistido en repetidas ocasiones sobre el deber del Estado de aplicar justicia. Así lo hizo en el caso del Sr. Miguel Ángel Pavón, de Honduras, asesinado en 1988. Recientemente se ha abierto una nueva investigación y se ha presentado una nueva prueba que permitirá finalmente formular una acusación legal en contra de militares.

13. Las víctimas de medidas arbitrarias tienen un derecho ejecutorio a la debida indemnización y el Comité ha reiterado constantemente ese derecho. En el caso de tres miembros del Parlamento toqolés, asesinados en 1992 y 1994, el Gobierno decidió otorgar una indemnización a las familias de las víctimas. Si bien el Comité lamenta que en este caso no haya prevalecido finalmente el derecho a conocer la verdad y gozar de justicia, no obstante se complace de la decisión del Gobierno y espera que la ponga rápidamente en ejecución. En Gambia, el Sr. Lamin wa Juwaara, miembro del Parlamento disuelto en 1994, quien fue víctima de detención arbitraria, ha entablado un juicio en contra del Gobierno a fin de exigir reparación. El Comité confía en que el poder judicial de Gambia resolverá sobre esta cuestión de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos, a las cuales Gambia se ha adherido.

14. En un segundo caso en Gambia, relativo al Sr. Omar Jallow, quien se halla privado de sus derechos políticos y civiles -al parecer sin ningún fundamento legal- el Comité hace hincapié sobre el hecho de que, en cualquier caso, tales penas sólo pueden ser dictadas por un tribunal independiente y al amparo de un proceso justo.

15. En la gran mayoría de los casos que obran en su poder, el Comité ha obtenido la colaboración de las autoridades del país respectivo, en especial del parlamento. Sin embargo, los responsables militares se han mostrado menos dispuestos a cooperar. Así, el Comité no ha conseguido ninguna respuesta a las numerosas solicitudes de información que ha enviado a las autoridades de Nigeria, incluida la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por presuntos casos de persecución, detención y juicio arbitrarios relacionados con miembros del Parlamento, disuelto durante el golpe de Estado de 1993. Al lamentar esta actitud, que considera contraria a todo principio de cooperación internacional, el Comité ha solicitado a las autoridades que cumplan con sus obligaciones en virtud del derecho internacional y restablezcan el imperio de la ley, requisitos sin los cuales no podrá realizarse la verdadera transición al Gobierno civil que han prometido restituir los responsables militares del país.

16. Asimismo, las autoridades militares de Myanmar no han respondido a las innumerables peticiones de información formuladas por el Comité, relacionadas con la situación de varios parlamentarios electos de la Liga Nacional por la Democracia, y en particular con sus condiciones de detención. Su mutismo frente a este tema y su negativa de facto a autorizar la visita de una misión sobre el terreno llevaron a la Unión Interparlamentaria a considerar que las acusaciones de tratos inhumanos y torturas se ajustaban efectivamente a la verdad y, por lo tanto, las autoridades de Myanmar eran culpables de una violación manifiesta de los derechos humanos de las personas afectadas. Por otra parte, la Unión ha exhortado constantemente a las autoridades a que establezcan un verdadero proceso de transición a la democracia y ha expresado la esperanza de que la admisión de Myanmar a la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental contribuirá a alinear más la ley y la práctica de ese país con las normas internacionales de derechos humanos.
